

---

# GACETA DE MADRID

DEL MARTES 18 DE OCTUBRE DE 1814.

---

## RUSIA.

*Petersburgo 3 de Setiembre.*

S. M. el Emperador salió de esta capital el día 1.º del presente mes, dirigiéndose á Viena.

El día de S. Alexandro dió S. M. I. un manifiesto al público, en que resplandecen la magnanimidad del Soberano y la ternura de un padre para con sus hijos. El manifiesto se reduce en substancia á lo siguiente. Todos los años se celebrará en el día de la Natividad una fiesta en memoria de la libertad de la patria, y de los beneficios derramados sobre ella por la Providencia. Los individuos del clero, que por medio de sus oraciones y con su exemplo han contribuido á mantener á la nacion en la union y la perseverancia, llevarán una cruz con la inscripcion 1812. Las invencibles tropas recibirán en memoria de sus esclarecidas hazañas una medalla particular, que tendrá por inscripcion el año y el día de la entrada de aquellas en Paris. La nobleza, firme apoyo del trono, será condecorada con una medalla de bronce pendiente de la cinta de S. Uladimiro semejante á la de 1812. La misma medalla con la cinta de Santa Ana se dará á los comerciantes que hubieren hecho servicios eminentes; y ademas S. M. I. manifiesta su reconocimiento á todo el cuerpo del comercio. Estando sobradamente completos los ejércitos, quedan exímidos de dar reclutas para este y el siguiente año los paisanos que en esta lucha memorable han dado pruebas de fidelidad y de firmeza.

Finalmente, á pesar de los enormes gastos ocasionados por la última guerra, S. M. se ha dignado aliviar el peso que grava sobre sus pueblos, concediéndoles muchas gracias y exenciones en la percepcion de tributos, perdonando una multitud de deudas atrasadas á favor de la corona, en lo qual espera S. M. que imitarán los particulares su exemplo, y concediendo un indulto general á todos los soldados, paisanos y demas habitantes por todos los delitos que la ley no castiga con pena de muerte.

## ESPAÑA.

*Barcelona 8 de Octubre.*

La junta de Comercio de esta ciudad, que tan conocidamente se desvela sin intermision en promover todos los ramos de instruccion pública, empezó ya el 1.º de este mes á dar en la casa de la academia de Ciencias lecciones.

públicas y gratuitas de estática é hidrostática, de las quales habia establecido ya la enseñanza en el año de 1807, baxo la direccion del mismo profesor que lo es en el dia el Dr. D. Francisco Sampont. Bien penetrados los ilustrados individuos de esta junta de las incalculables ventajas que pueden producir en una ciudad fabricante é industriosa las ciencias que enseñan los fundamentos en que estriba la accion de que sirven á perfeccionar las máquinas, y la aplicacion á ellas de las fuerzas de todos los agentes fisicos de la naturaleza, no han perdonado medio para que puedan aprovecharse de su enseñanza los jóvenes de todas clases, y aun los pobres y los que necesitan diariamente dedicarse al trabajo mecánico, á cuyo efecto ofrecen darles gratuitamente libros y quantos auxilios necesiten para instruirse en estas ciencias, que tanto deben contribuir á los adelantamientos en todos los ramos de industria, que felizmente se ven renacer en esta ciudad.

*Madrid 17 de Octubre.*

El dia 28 de Julio último tuvieron la honra de presentarse y felicitar al Rey nuestro Señor y á los Serenos. Infantes los comisionados por la villa de Ubrique D. Manuel Ximenez Guazo, D. Francisco Molle, D. Ignacio Michelena y D. Diego Morejon y Roxas; de los quales el primero dirigió á S. M. el discurso siguiente:

„Señor: la villa de Ubrique, capital del canton denominado del centro, en la serranía de Ronda, fue uno de los dos primeros pueblos que hicieron correr por sus campos la sangre francesa, y contuvieron los progresos de las huestes desoladoras del tirano, quando intentaron extender sus conquistas hasta el peñon de Gibraltar y costa del Mediterráneo por Estepona y Marbella.

„La villa de Ubrique, cuya poblacion no excede de 500 vecinos, en sus alarmas y expediciones contra los franceses llegó á reunir hasta 300 hombres armados, sin distincion de clases ni estados, y en la época memorable de esta guerra obstinada han salido de aquel corto recinto casi igual número de combatientes para los ejércitos españoles.

„Los naturales de Ubrique, nobles imitadores de los soldados de Pelayo, aunque privados del estímulo poderoso de la presencia de su Rey, que lloraban cautivo, no han sido menos valientes é impertérritos en las rocas y asperezas de sus sierras, que lo fueron aquellos héroes restauradores en las montañas de Astúrias.

„La villa de Ubrique, pueblo abierto, dominado de alturas, sin mas fortificacion que el valor de sus habitantes, émula de Numancia en la animosidad y heroismo, pero mas feliz en los resultados gloriosos de sus esfuerzos y sacrificios, logró triunfar del poder tiránico de sus agresores.

„Ubrique, pues, siempre leal á su Rey, siempre firme en la religion de sus mayores, siempre pronta y decidida á sacrificar las vidas de sus hijos por los derechos sagrados del altar y del trono, gloriosa por sus victorias, terror y oprobio de sus enemigos, nunca fue conquistada por ellos, jamas sufrió su yugo.

„Ubrique en fin llena de laureles presenta á V. M. por medio de unos españoles de sentimientos muy conformes al espíritu de aquellos guerreros,

y que algunos han participado mas de una vez de su honor y sus peligros, los testimonios mas verdaderos de su constancia heroyca, de su lealtad ardiente, de su amor y respeto; y en el templo de Utrique, donde nunca se han dirigido votos por el usurpador de la corona que destinó á V. M. el Rey de los Reyes, se oyen y oirán cada dia con mas fervor himnos y cánticos de alabanzas al Dios de los exércitos por la feliz restitucion de V. M. al trono de sus augustos progenitores, porque la religion y la justicia florezcan en el reynado de V. M., y sobre estas bases sólidas se establezca la prosperidad de una nacion tan acreedora á sus paternas desvelos.

„Así, Señor, derrocado el vicio, premiada la virtud, y exáltada nuestra santa fe católica, los dias preciosos de V. M. serán tan colmados de bendiciones del cielo, que renovarán la época del Monarca mas dichoso de España, del mejor de los Fernandos.”

---

#### ARTICULO DE OFICIO.

*El Rey nuestro Señor se ha servido expedir los decretos siguientes:*

1.º

En atencion á la justa consideracion que me merecen los servicios de los soldados de mis exércitos, que han quedado inutilizados por la destructora como justa guerra que acaba de terminarse con la presentacion de mi Real Persona en mis estados, y queriendo al mismo tiempo proporcionarles un auxilio á tan dignos beneméritos defensores de mis derechos en este dia de mi cumpleaños, que les recuerde constantemente el premio de sus trabajos, fatigas é inutilidad en que se hallan; he venido en señalar la tercera parte de las encomiendas que tenga á bien proveer á favor de los militares de qualquiera clase que sean, que se hallen imposibilitados de continuar en la carrera á efecto de heridas recibidas en acciones de guerra, entendiéndose esto mismo con los que estan ya retirados del servicio, siempre que justifiquen en debida forma que fueron separados de él por aquellas justas causas: fixando á los coroneles vivos y efectivos 40 rs. vn. al año de pension, 3750 á los tenientes coroneles, 3500 á los comandantes, 3250 á los sargentos mayores, 3000 á los capitanes, 2400 á los ayudantes, 1900 á los tenientes, 1500 á los subtenientes, 1225 á los sargentos primeros, 920 á los sargentos segundos, y 615 rs. de vn. á los cabos, tambores y soldados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 14 de Octubre de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

2.º

Siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia; y habiendo debido á la divina Providencia mi feliz regreso al trono de mis mayores, reuniéndose en este dia la celebridad de mi primer cumpleaños después de mi ausencia y cautividad; vengo en conceder indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del Reyno, que fuesen capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en

este indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafio y el de mala versacion de mi Real Hacienda. Y mando se comprehendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las cárceles, y los que esten rematados á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Asimismo, usando de mi Real benignidad, vengo en extender este indulto á los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del indulto. Y declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; però deberá valer este indulto para el interés ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador. Tendrase entendido en la Cámara, á fin de que disponga su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 14 de Octubre de 1814. = A. D. Pedro Macanaz.

*Se ha expedido la Real Cédula siguiente de S. M. y Señores del Consejo.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte &c. &c., sabed: Que en el párrafo 3.º del estatuto 33 de la Real Academia de S. Fernando se mandó que ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de la Corte concediese título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fabricas sin que precediese el exâmen y aprobacion que le diese la Academia de ser habil y á propósito para estos ministerios, declarándose nulo y de ningun valor ni efecto qualquiera título que sin estas circunstancias se concediese; y que el que le obtuviese, ademas de las penas en que habian de incurrir todos los que practicasen las tasas y medidas sin título legítimo, quedaria inhâbil aun para ser admitido á exâmen por tiempo de dos años. Que qualquiera persona que no hallándose á la fecha de los estatutos con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las habia dado hasta entonces, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarian 100 ducados de multa, 200 por la segunda, y 300 por la tercera; siendo la Real voluntad que todos los que hubiesen de exercer esta profesion en adelante no pudiesen hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presentasen primero á ser exâminados por la Academia, y obtuviesen su aprobacion, que concediese á todos los que hallase hábiles, sin que á ninguno costase derechos algunos. Se prohibieron

todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intentasen establecer en la Corte para arreglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de S. Sebastian de esta Corte, pudiendo todos sus Cofrades continuar en los ejercicios de piedad y devocion que con aprobacion legítima hubiesen abrazado; pero no usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ú otros semejantes, ni tasar ni medir ni dirigir fábricas sin tener los títulos expresados, ó presentarse al exámen de la Academia para conseguirlos, baxo la pena de 100 ducados por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera. Advirtiendo el Rey mi augusto Abuelo que habia sobrada negligencia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de S. Fernando y la de San Cárlos de Valencia sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo que resultaba un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion, tuvo á bien expedir una circular en 28 de Febrero de 1787 para que se observasen, previniendo tambien que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno fuesen precisamente Académicos de mérito de S. Fernando ó de S. Cárlos (si fuese en el Reyno de Valencia); para lo qual, siempre que hubiese vacante de este empleo, lo avisarian á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hubiesen determinado elegir antes de darles posesion, para verificar que eran tales Académicos, y que en ellos no habia reparo alguno que debiese impedir su nombramiento; quedando siempre en su fuerza y vigor la órden comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular expedida en 25 de Noviembre de 1777 á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que mandaba se presentase antes á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demas obras de los templos, lo que igualmente se debia practicar en qualesquiera edificios públicos que se intentasen construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Al propio efecto expidió el mi Consejo sus circulares de 30 de Agosto de 1789 y 20 de Diciembre de 1798; y siendo sin embargo repetidos los recursos que se hacian por su falta de cumplimiento en las ciudades y pueblos inferiores, expidió el mi Consejo provision en 5 de Enero de 1801, declarando nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras y de Albañilería que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hubiesen expedido en contravencion de la expresada órden de 28 de Febrero de 1787, con la prevencion de que los sugetos que los hubiesen obtenido, los consignasen en las Escribanías de Ayuntamiento ú otras por donde se les hubiesen librado, y de ello darian parte al mi Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubiesen consignado los asi titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos mis Reynos que estaban incurriendo en él, se dispuso se observase lo prevenido en el párrafo 3.º del estatuto 33 de la Academia; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras que en él se refiere habia en la Capilla de nuestra Señora de Belen, quedase en pie para todos los exer-

cicios de piedad y devocion, se habian de abstener enteramente de exâminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque pudiesen continuar dando cartas de exâmen de oficios mecánicos; y conforme á lo resuelto en las citadas órdenes de 23 de Noviembre de 1777 y 20 de Diciembre de 1798, se mandó igualmente que siempre que en los pueblos de estos mis Reynos se proyectase alguna obra pública, se consultase á la Real Academia de S. Fernando, entregando al Secretario de ella, con la conveniente explicacion por escrito, los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que, exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto, y que no se admitiesen en Tribunal alguno planes ó dibuxos de obras sin que resultase, por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia, haberse visto y aprobado por este Cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, para que les señalase algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al mi Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias. Dichas resoluciones acordó el Rey mi angusto Padre en Real orden de 11 de Enero de 1808 fuesen extensivas á las obras de Pintura ó Escultura que se tratase de construir ó colocar de nuevo en los templos, plazas y demas parages públicos á expensas de los caudales de Propios, ó de Comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, ó de qualesquiera otros Cuerpos. Y teniendo Yo presente que con ocasion de los estragos causados por nuestros bárbaros enemigos, señaladamente en los templos que destinaron á quarteles ú otros usos aun mas profanos, se irán restableciendo muchos dentro y fuera de la Corte á medida que la Nacion vaya saliendo de la general miseria en que aquellos nos sumergieron, y que por todo es de la mayor necesidad que se circulen de nuevo dichas Reales resoluciones, con estrechísimo encargo de su cumplimiento, particularmente en quanto á la eleccion de Arquitectos, en cuyo punto se han notado mayores infracciones, lo manifesté asi al mi Consejo en Real orden de 3 de Agosto último, insertándole el dictámen que sobre ello habia dado la Real Academia de S. Fernando; y exâminado en él, con lo expuesto por mis Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 16 de Setiembre último; y conformándome con él, he tenido á bien mandar:

1.º Que se guarde el estatuto 33 de la Academia de S. Fernando en su párrafo 3.º sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceda título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombre para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exâmen de la Academia de S. Fernando ó de la de S. Carlos en el Reyno de Valencia; y quedando abolidos los privilegios que conservaron algunos pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente.

2.º Que con arreglo á la circular expedida en 28 de Febrero de 1787 los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásti-

cos principales del Reyno sean precisamente Académicos de mérito de San Fernando ó S. Carlos, si fuere en el Reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion, quedando siempre en su fuerza y vigor la órden circular de 25 de Noviembre de 1777, expedida á todos los RR. Obispos y Prelados del Reyno, en que se previene que se presenten á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demas obras de los templos, y la de 20 de Diciembre de 1798, expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibuxos de obras de Arquitectura, se presenten á la Academia para su exâmen y aprobacion, ó enmienda en caso de necesitarla, con la explicacion conveniente por escrito de los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el Secretario de la misma Academia, segun todo se expresa en la citada Real provision de 5 de Enero de 1801, y baxo las penas contenidas en ella y demas órdenes y circulares que van expresadas.

3.º Y últimamente que se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó estatuas que hayan de fixarse ó colocarse en sitios públicos y templos á expensas de los caudales tambien públicos, ó de Comunidades ó de otros Cuerpos, conforme á lo prevenido por los sagrados cánones, y en cumplimiento de la Real órden de 11 de Enero de 1808.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados regulares y demas Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y provideacias que tuvieren por oportunas: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 2 de Octubre de 1814. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Tomas Moyano. = Don Gerónimo Antonio Diez. = D. Andres Lasauca. = El Conde del Pinar. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Con fecha de 28 de Junio del presente año se remitieron al teniente de

Rey de la plaza de Valencia por el correo ordinario dos supuestas Reales órdenes, firmadas al parecer por el Sr. D. Francisco de Eguía, secretario de Estado y del despacho de la Guerra, en las cuales se mandaba arrestar y quitar la vida al capitán general de aquella provincia D. Xavier Elio; de cuyo horrible atentado se dió aviso en la gaceta de esta corte del día 12 de Julio, ofreciendo el premio de 10<sup>00</sup> pesos al que descubriese el autor ó cómplice de tan infame hecho, para que siendo habido, no quedase sin castigo su atroz delito.

Comprometido el decoro del Rey y su soberanía con semejante atentado, tuvo á bien dar comision al capitán general de esta provincia de Castilla la Nueva, para que por su juzgado se formase causa, sin excepcion de fuero, ni perdonar medios ni diligencia alguna hasta descubrir su verdadero autor.

De resultas de las diligencias principiadas fue puesto en arresto D. Juan de Sevilla, oficial de la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, por solo el indicio de haber declarado los maestros revisores de letras, nombrados para el reconocimiento y cotejo de papeles ocupados judicialmente, que la letra de Sevilla, en la qual obraban algunos escritos de oficio, tenia semejanza con la de las supuestas Reales órdenes.

El mencionado capitán general, en consulta de 29 de Setiembre último, ha expuesto á S. M. que despues de haberse valido el juzgado de todos los arbitrios y medios que estan á su alcance, haciéndose repetidos y prolixos exámenes, ensayos y cotejos entre las supuestas Reales órdenes y los papeles ocupados á Sevilla, asi en su papelera de la secretaría, como en la casa de su habitacion, escritos en diferentes épocas, y sobre diversas materias, todo con el objeto de que los revisores rectificasen su juicio, habia sido infructuoso quanto se habia practicado, y por tanto se hacia preciso confesar de buena fe que en todas las diligencias y operaciones executadas resultaba la inocencia de Sevilla, cuya irreprehensible conducta y buena reputacion se hallaban ademas apoyadas y sostenidas del modo mas solemne por toda clase de personas, hasta del mas elevado carácter, y que de consiguiente clamaba la justicia porque asi se declarase; concluyendo que apoyado en estos fundamentos, creia, de acuerdo con su auditor de Guerra, que debia declarársele por inocente del delito que motivó su arresto: que debia ponérsele en absoluta libertad, sin que de ningun modo debiese padecer su buena opinion y conducta por la nota causada en razon de este incidente, ni servirle de obstáculo para la continuacion en su destino, y demas á que es y se haga acreedor, sirviéndole su sufrimiento de mérito en el Real ánimo de S. M. para los demas encargos ó comisiones que sean de su Real confianza.

El Rey, bien enterado de todo, y convencido hasta la evidencia su Real ánimo de la inocencia de D. Juan de Sevilla, de cuyo porte, conducta y fidelidad nunca dudó S. M.; pero que no obstante, vista la sospecha que contra él se deduxo ya desvanecida, estimó necesario, para satisfaccion de la vindicta pública y mayor calificacion de su buena opinion y la de toda la secretaría, que se procediese contra su persona sin la menor contemplacion ni disimulo, para castigarle con todo el rigor correspondiente á la gravedad de su culpa si resultase convencido, ó remover en caso contrario has-

ta el mas ligero rezelo de ella; ha tenido á bien S. M. conformarse en todas sus partes con lo expuesto por el capitan general en su citada consulta; y en justa consideracion del sufrimiento y padecer de Sevilla se ha dignado concederle, como una prueba nada equívoca de lo satisfecho que está de su buen porte, conducta, fidelidad en el desempeño de sus deberes, y adhesion á su Real Persona, 4<sup>0</sup> rs. de pension vitalicia sobre la encomienda de Aceuche, de la órden de Alcántara, que deberán entenderse á favor de su hijo D. Juan, de menor edad, por haberlo asi solicitado de la piedad de S. M. Lo que de su Real órden se inserta en esta gaceta para noticia del público y satisfacción del interesado.

Gracias que se ha dignado el Rey nuestro Señor dispensar con motivo de su feliz cumpleaños por la mayordomía mayor de S. M.

*Gentilshombres de cámara con exercicio.*

Al marques de Bacares, marques de Albudeyte, conde de Puñonrostro, conde de Villamarciel, duque de Villahermosa, marques de Benamexí, conde de Motezuma, conde de Orgaz, y duque de Abrantes.

*Idem con entrada.*

A D. Joaquin Palacios y Gouy, á D. José María de Tineo, y al marques de Vistaflorida.

*Mayordomos de semana.*

A D. Juan Obando, marques de Santa Coloma, D. Melchor de Montoya, y D. Manuel de Castro.

*Cruces pensionadas de la Real y distinguida órden española de Cárlos III.*

Al conde de Villapaterna, mayordomo de semana; D. Manuel de Palomera, secretario de la mayordomía mayor; D. Domingo Ramirez de Arellano, y D. Isidoro Montenegro, gentilshombres de cámara con entrada.

Asimismo se ha servido S. M. promover en este día á capitan general de sus Reales exércitos al teniente general marques de San Simon.

A tenientes generales á los mariscales de campo marques de Casa-Cagigal, D. Ramón de Alós, D. Pedro Ignacio Correa, D. José de Zarauz, D. Francisco Salinas de Moñino, D. José del Pozo y Sucre, conde de Belbedel, D. Cárlos O'Donell, D. Bernardo de Acuña, D. José María de Carvajal, el marques de Zayas, D. José María de Alós, D. Felipe de Paz, Príncipe de Anglona, D. Juan Senen de Contreras, D. Felipe Keating-Roche, y D. Francisco Cabrera.

A mariscales de campo á los brigadieres D. Miguel de los Rios, D. Cárlos de Gunchi, D. Bartolomé Georget, el baron de la Barre, D. José Falques, D. Manuel María Prosterla, D. José Bucareli, D. Nazario de Eguía, D. Raymundo Ferrer, D. Isidoro del Saso, D. Pedro de Oredo, D. Miguel Ignacio Marimon, D. Pedro Dávalos Santa María, D. Vicente Osorio, D. Joaquin Ibarra, D. Guillermo Parker Carrol, D. Juan de Pontous y Moxica, D. José de Aymerich, D. José María de Ezpeleta, D. José de O-Lawlor, D. Manuel de Artazo, D. Francisco D'Hautregard, D. José

Casimito de Lavalle, D. Juan Casquero, D. Antonio Darcourt, D. Francisco Fulgencio, D. Estéban Porlier, D. Antonio María de Mendoza, y Don Mariano de Peñafiel.

A brigadieres á los coroneles D. Ramon de Figueroa, D. José de Morete, D. Reynaldo Macdonal, D. José Martinez de San Martin, D. Carlos de Coupigni, D. Francisco Xavier de Cavanés, D. Joaquin de los Rios, D. José Marron, D. Diego Luis Salido, D. José Castellar, D. José Iglesias Barrantes, D. Ramon Losada Bernaldo de Quirós, D. José Fuentespita, D. Juan Loarte, D. Joaquin Gomez de Laserna, D. Felipe de Sesma, Don Antonio Tomas, el baron de Biure, D. Gaspar de Roabrúna, D. José María de Torrijos, D. Gaspar Dirwell, D. Gregorio Piquero, D. Joaquin de Ribacoa, y D. Leoncio Carrasco.

La gracia que concedió el Rey nuestro Señor á D. Francisco Gonzalez de Estefani de los honores del consejo de Hacienda, es la de antigüedad del mismo tribunal, entendiéndose desde 1.º de Abril último.

El Rey nuestro Señor, á consulta de la junta del Crédito público, ha tenido á bien resolver por su Real orden de 9 del corriente que la renovacion de los vales Reales de la creacion de Mayo, que con arreglo á la pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800 debia verificarse en 1.º de Abril de cada año, lo que no ha tenido efecto desde 1808 á causa de la funesta invasion de los enemigos, se haga por esta vez desde 1.º del mes de Noviembre próximo, concediendo á los tenedores de vales para su presentacion el término de dos meses que median desde dicho dia hasta 31 de Diciembre siguiente, substituidos en lugar de los de Abril y Mayo, designados por la citada Real pragmática. En cumplimiento de esta soberana resolucion se llama á los dueños de vales Reales de la creacion de Mayo, á fin de que los presenten en el preciso y perentorio término de los dos meses que señala S. M.; en la firme inteligencia que de lo contrario perderán irremisiblemente los intereses que corresponden á un año y á los dias que retarden en su presentacion, conforme á Real orden de 31 de Agosto último; y para que puedan verificarlo en el modo y método que está prevenido en las anteriores renovaciones, se hacen las advertencias siguientes, que se deberán observar para evitar toda confusion y entorpecimiento.

1.ª Los dueños ó tenedores de vales los presentarán con dos listas fechadas y firmadas, que comprehendan sus números, desde el mas baxo al mas alto, sin interpolarlos, ni mezclar los de un valor con los de otro, pues deben entregarlos con total separacion, y con el último endoso á su favor, de tal modo que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que los acompañen; pues no siendo asi, serán detenidos en la oficina.

2.ª En el caso de haber fallecido algun tenedor de vales, los albaceas ó testamentarios cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, para que presentándolos á la renovacion, salgan en su nombre, como debe hacerse, y se hará indefectiblemente, para evitar por este medio todo motivo de atraso y dudas en su puntual despacho en el sugeto á cuyo favor esté el último endoso, sea vivo ó difunto.

3.<sup>a</sup> Los vales que se hallen en juicio ó en algun depósito sufrirán tambien la pérdida de los intereses de un año y la de los días que pasen desde el 31 de Diciembre, si no los presentan en el término prescrito; pues quando los escribanos de los Juzgados, y depositarios de ellos, no puedan cumplir con la presentacion por alguna justa causa, deberán á lo menos dar noticia á la oficina de Renovacion dentro del repetido término, con expresion de sus números, para que sin faltar en tiempo á lo mandado puedan ser relevados de la expresada pena.

4.<sup>a</sup> Mediante á que por repetidas Reales cédulas de S. M. está prohibida baxo de graves penas la circulacion de los vales con la firma en blanco, para evitar los daños que con este pernicioso abuso se causan al público y al buen crédito de este papel-moneda, se retendrán todos los que se presenten con este defecto, y perderán sus tenedores el capital é intereses, segun previene la Real cédula de 9 de Abril de 1784.

5.<sup>a</sup> Los que hayan reclamado vales por perdidos ó extraviados, y posteriormente los hayan encontrado, ó recibido de otras personas, procurarán hacer inmediatamente el oportuno recurso para que se alce la reclamacion; pues sin este preciso requisito permanecerán detenidos, y no se procederá á su renovacion.

6.<sup>a</sup> Los vales Reales renovados salen de la oficina limpios y claros en su numeracion y encabezamiento, sin raspado, enmienda ni otro defecto esencial alguno capaz de causar duda en su legitimidad, ni oponer el menor estorbo á su circulacion.

La presentacion de los vales en Madrid se executará en la oficina de Renovacion, situada en la calle del Duque de Alba, casa del establecimiento del Crédito público, y en las provincias á los comisionados siguientes:

<i>En Avila.....</i>	D. Manuel Palomares.
<i>En Badajoz.....</i>	D. Carlos Sebastian Malagamba.
<i>En Barcelona.....</i>	D. Ramon Llordella.
<i>En Búrgos.....</i>	D. Ramon Martinez Montaos.
<i>En Bilbao.....</i>	D. Francisco de la Mata.
<i>En Cádiz.....</i>	D. Benito de la Piedra.
<i>En Cartagena.....</i>	D. Francisco Clivilles.
<i>En Ciudad Real.....</i>	D. Mateo Casao y Romero.
<i>En Córdoba.....</i>	D. Rafael de Montis.
<i>En la Coruña.....</i>	D. Felipe Elorz.
<i>En Cuenca.....</i>	D. José Escolar y Noriega.
<i>En Canarias.....</i>	D. Francisco María de Herrera.
<i>En Granada.....</i>	D. Francisco Escovar.
<i>En Guadalaxara.....</i>	D. Joaquin Beladies.
<i>En Guipúzcoa y Vitoria.</i>	D. Francisco Arrieta
<i>En Jaén.....</i>	D. José Arroyo y Serrano y D. Francisco Lopez Zavala.
<i>En Leon.....</i>	D. Tomas Diaz Serrano.
<i>En Málaga.....</i>	D. Juan Pomar.
<i>En Murcia.....</i>	D. José Ubach.

<i>En Oviedo</i> .....	D. Rubiano y Nieto.
<i>En Orense</i> .....	D. Fernando Rey.
<i>En Lugo</i> .....	D. José María Gayoso.
<i>En Palencia</i> .....	D. Marcelino de la Torre.
<i>En Palma</i> .....	D. Lorenzo Gibert.
<i>En Pamplona</i> .....	D. Miguel Echarri.
<i>En Plasencia</i> .....	D. Juan Campo y Oliva.
<i>En Sevilla</i> .....	D. Nicolas José Areipacochaga.
<i>En Segovia</i> .....	Viuda de Ramiro y Mesa.
<i>En Santiago</i> .....	D. Manuel de la Riba Moreno.
<i>En Soria</i> .....	D. Joaquin Tutor Ibalzola.
<i>En Salamanca</i> .....	D. Francisco de Zúñiga y Barbosa.
<i>En Santander</i> .....	Vial é hijo.
<i>En Toledo</i> .....	D. Francisco Perez.
<i>En Valencia</i> .....	D. Manuel Lopez Maestre.
<i>En Valladolid</i> .....	D. Luis Francisco de Luis.
<i>En Zaragoza</i> .....	El Baron de la Torre.
<i>En Zamora</i> .....	D. Manuel de Umara.
<i>En Zenta</i> .....	D. Pedro Huguet.

En la extraccion de la primitiva lotería real, executada en la tarde de hoy, han salido por el mismo orden con que aqui se anotan los cinco números siguientes: 87, 11, 69, 59 y 63.

El premio de 2500 rs. vn., concedido en todas las extracciones á una de las huérfanas de los militares ó patriotas que hubieren muerto en defensa de la justa causa de la nacion, ha cabido en suerte del primer extracto de la de este dia á Doña María de los Dolores Machin, hija de D. Joaquin, capitán del regimiento de infantería de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Se hallan vacantes los partidos de médico, cirujano, maestro de primeras letras y maestra de niñas de la villa de Albalate de Zorita, en la Alcarria, 13 leguas de esta corte: la dotacion de la plaza de médico son 500 ducados y 6 fanegas de cebada, pagado del caudal de propios: la de la de cirujano 300 ducados del mismo caudal, y ademas la rasura de los que se afeytan en su casa, y la asistencia á los partos, al estado eclesiástico y causas de mano airada, y ademas del anexo de Zorita, que dista media legua, que siempre han acostumbrado asistirse con él: la de la de maestro de primeras letras consiste en 1100 rs. del mismo caudal, 12 fanegas de trigo que da el Excmo. Sr. duque del Infantado, ademas de lo que pagan los niños; y finalmente la de la plaza de maestra de niñas son 550 rs. del mismo caudal de propios, y lo que contribuyen las discípulas; todo pagado por años con exáctitud.

Se vende una casa sita en esta corte y su calle de Buenavista, señalada con el número 6 de la manzana 33, que comprende 1812 pies, y está tasada en 29234 rs. vn. Quien quisiere hacer postura acuda ante el Sr. D. Francisco Assin, teniente corregidor de esta villa, por la escribanía de su número que exerce D. Juan Raya.